



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN QUE RECAYÓ A LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS COMO SDF-JRC-127/2013 y SDF-JRC-194/2013

GLOSARIO

Distrito 16	Distrital Electoral Uninominal 16, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza
Distrito 23	Distrital Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán, Puebla
Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo Distrital 16	Consejo Distrital Electoral Uninominal 16, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza
Consejo Distrital 23	Consejo Distrital Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Instituto	Instituto Electoral del Estado
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Circunscripción
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria iniciada en fecha veintisiete de junio y concluida el cinco de julio del año dos mil trece, este Órgano Colegiado aprobó, entre otros, el acuerdo identificado como CG/AC-099/13, a través del cual establece criterios para la aplicación de la fórmula para la asignación de Diputados y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.

II. En fecha siete de julio del año dos mil trece se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, con el objeto de renovar, entre otros, a los integrantes del Congreso del Estado.

III. El diez de julio del año dos mil trece, el Consejo Distrital 23 solicitó al Consejo General atrajera el cómputo de la elección de Diputados de dicha demarcación distrital debido a que no existían las condiciones necesarias para efectuarlo por el referido Órgano Transitorio, por lo que el diez del mismo mes y año se llevó a cabo el cómputo supletorio referido.

Como resultado de lo anterior, el Consejo General declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos que conformaron la fórmula presentada por la Coalición Puebla Unida en candidatura común con Pacto Social de Integración, Partido Político otorgándose la constancia de mayoría correspondiente.

Inconforme con lo anterior, en fecha quince de julio del año en curso, la Coalición 5 de Mayo promovió recurso de inconformidad, el cual fue radicado con el número de clave TEEP-I-123/2013 del índice del Tribunal Local.

IV. El diez de julio del año en curso, el Consejo Distrital 16 realizó el cómputo de la elección a Diputado por la mencionada demarcación territorial, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos que conformaron la fórmula presentada por la Coalición Puebla Unida en candidatura común con Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político otorgándose la constancia de mayoría correspondiente.



Inconforme con ello el catorce de julio del año en curso, la Coalición 5 de Mayo promovió recurso de inconformidad, el cual fue radicado con el número de clave TEEP-I-100/2013 del índice del Tribunal Local.

V. En fecha catorce de julio del año dos mil trece, el Consejo General aprobó el instrumento identificado como CG/AC-0138/13, por el que efectúa el cómputo final, declara la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional y asignó diputaciones por el mencionado principio.

VI. En sesión pública de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil trece, el Tribunal Local resolvió el expediente identificado como TEEP-I-123/2013, declarando infundado el agravio hecho valer por la coalición actora y, por ende, confirmó los actos impugnados. Sin embargo la Coalición "5 de Mayo" en fecha veinticinco de septiembre promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional, radicándose con el número SDF-JRC-127/2013.

VII. En sesión pública de fecha veinticinco de octubre del año dos mil trece, la Sala Regional resolvió el expediente identificado como SDF-JRC-127/20013, relativo al juicio de revisión constitucional narrado en el numeral previo, comunicándolo a este Organismo en fecha veintiséis de octubre del año dos mil trece, mediante oficio identificado como SDF-SGA-OA-1402/2013.

La Sala Regional en el aludido instrumento en su parte considerativa y puntos resolutivos recompuso la votación de la elección a Diputados al Congreso del Estado relativo al Distrito 23, siendo estos los siguientes:

VOTACIÓN POR FUERZA POLÍTICA

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL
COALICIÓN PUEBLA UNIDA (CPU)	45,066
COALICIÓN "5 DE MAYO"	45,969
PARTIDO DEL TRABAJO	9,302

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL
MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)	2,956
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN (PSI)	974
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3750
VOTOS NULOS	5
VOTACIÓN TOTAL	108, 022

VOTACIÓN POR CANDIDATO (CANDIDATURA COMÚN)

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN TOTAL
CPU, PSI	46,040
COALICIÓN "5 DE MAYO"	45,969
PARTIDO DEL TRABAJO	9,302
MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)	2,956
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3750
VOTOS NULOS	5
VOTACIÓN TOTAL	108, 022

De igual forma, la Sala Regional estableció en sus puntos resolutivos SEGUNDO y QUINTO lo siguiente:

"SEGUNDO. Se modifica los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital para quedar en los términos precisados en el último Considerando de la presente sentencia."

"QUINTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla para efectos de que tome en consideración la votación final modificada en esta sentencia, al momento de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional."

VIII. En sesión pública de fecha cuatro de diciembre del año en curso, el Tribunal Local dictó sentencia al expediente identificado con el número TEEP-I-100/2013, en el

sentido de confirmar los resultados de la elección de Diputados correspondiente al Distrito 16, la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la fórmula, así como la constancia de mayoría otorgada a favor de la candidatura común de la Coalición Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político.

Inconforme con lo anterior, el nueve de diciembre del presente año, la Coalición "5 de Mayo" promovió ante la Sala Regional Juicio de Revisión Constitucional recayéndole el número de expediente SDF-JRC-194/2013.

IX. El veinte de diciembre del año dos mil trece, la Sala Regional resolvió el expediente identificado como SDF-JRC-194/20013, relativo al juicio de revisión constitucional narrado en el numeral previo. Comunicándolo a este Organismo en la misma fecha.

La Sala Regional en el aludido instrumento en su parte considerativa y puntos resolutivos recompuso la votación de la elección a Diputados al Congreso del Estado relativo al Distrito 16, siendo estos los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS	Recomposición	
	Con número	Con letra
Coalición "Puebla Unida"	23,625	Veintitrés mil seiscientos veinticinco
Coalición "5 de Mayo"	25,365	Veinticinco mil trescientos sesenta y cinco
Partido del Trabajo	2,591	Dos mil quinientos noventa y uno
Movimiento Ciudadano	1,086	Mil ochenta y seis
Pacto Social de Integración	652	Seiscientos cincuenta y dos
Votos Nulos	3,077	Tres mil setenta y siete
Candidatos no registrados	93	Noventa y tres
Votación Total	56,489	Cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta y nueve

De igual forma, la Sala Regional estableció en sus puntos resolutivos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO lo siguiente:

"TERCERO: Se confirma la declaración de validez de la elección de diputado local por el distrito uninominal número 16.

CUARTO. Se revoca la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula postulada en candidatura común por la Coalición "Puebla Unida", Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político, integrada por los ciudadanos Julián Rendón Tapia como propietario y Carlos Veana Zetina como suplente

QUINTO: Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que previa verificación de los requisitos legales, otorgue la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulados por la Coalición "5 de Mayo" al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral uninominal 16 del Estado de Puebla; y tome en consideración los resultados del cómputo modificado para efectos de la asignación de curules por el principio de representación proporcional correspondiente.

SEXTO. Las autoridades señaladas deberás (sic) dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia dentro de las (sic) tres días siguientes a que se les notifique la misma, de igual forma deberán informar de lo anterior a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar a su informe la documentación atinente que lo acredite"

CONSIDERANDO

A) FINES DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y los diversos 71 y 72 del Código Electoral,

el Instituto es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del mencionado Código Electoral.

2. Que, el artículo 75 del Código Electoral señala que son fines del Instituto, entre otros el vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la normatividad aplicable que garantice el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 79 del Código Electoral dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

3. Que, el artículo 89 fracciones II, LIII y LVII del Código establece que son atribuciones de este Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; dictar los acuerdos necesarios para cumplir con sus atribuciones, así como las demás conferidas por la normatividad aplicable.

B) SENTENCIAS DE LA SALA REGIONAL

4. Que, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial Federal; Organismo que para el ejercicio de sus atribuciones funciona en forma permanente con una Sala Superior y cinco Salas Regionales.

Bajo este orden de ideas, la Sala Regional dictó resoluciones a los Juicios de Revisión Constitucional identificados con los expedientes números SDF-JRC-127/2013

(Distrito 23) y SDF-JRC-194/2013 (Distrito 16) según se narró en el apartado de antecedentes de este documento.

Al respecto debe indicarse que la Sala Regional impuso al Consejo General obligaciones de hacer, por lo que debe cuidarse de no exceder o bien cumplir de manera deficiente lo mandado por la magistratura tal y como se puede apreciar en el criterio jurisprudencial cuyo rubro es "EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCION DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR."¹

En mérito de lo anterior, este Organismo Electoral tiene la obligación de analizar de manera puntual las resoluciones emitidas por la Sala Regional a efecto de cumplir y poder acatar de manera adecuada y completa las determinaciones jurisdiccionales.

B.1 SENTENCIA DEL EXPEDIENTE SDF-JRC-127/2013

La Sala Regional en la sentencia de mérito efectuó recomposición de la votación de la elección a Diputado por el Distrito 23, misma que no implicó una variación en la fórmula ganadora, sin embargo, si impactó en el resultado final de la elección.

Una vez que se efectuó el análisis de la resolución en comento, se desprende que este Órgano Central con el objeto de lo ordenado en el punto resolutivo QUINTO del fallo de mérito debe realizar el siguiente acto:

- a) Tomar en consideración la votación final que el multicitado Órgano Jurisdiccional emitió en el juicio de mérito, al momento de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En lo que toca a lo antes señalado de la recomposición que la Sala Regional hizo al acta de cómputo final de la elección de Diputados del Distrito 23 se desprenden los resultados anotados en el apartado de antecedentes de este documento.

¹ Tesis Aislada número XX.78 K. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 394

B.2 SENTENCIA DEL EXPEDIENTE SDF-JRC-194/2013

A través de este documento la Sala Regional recompuso la votación de la elección para Diputado por el Distrito 16, lo que tuvo como efecto revocar la constancia de mayoría que el Consejo General entregó a la fórmula postulada por la Coalición "Puebla Unida" en candidatura común con Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político estableciendo que la Coalición "5 de Mayo" obtuvo el mayor número de votos en la elección señalada.

Una vez que se efectuó el análisis de la resolución en comento, se desprende que este Órgano Central con el objeto de lo ordenado en los puntos resolutivos CUARTO, QUINTO y SEXTO del fallo de mérito debe realizar, en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación, los siguientes actos:

- a) Previa verificación de los requisitos legales otorgar la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición "5 de Mayo" al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 16.
- b) Con base en la recomposición realizada por la Sala Regional efectuar asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- c) Informar a la Sala Regional el cumplimiento que este Consejo General dio a la ejecutoria de mérito dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Del análisis de ambas sentencias, se aprecia que la Sala Regional ordena efectuar una nueva asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, lo que representa una revocación implícita a la efectuada por esta Autoridad mediante acuerdo CG/AC-138/13, así como de las constancias expedidas en virtud de dicho instrumento, por lo que en estricto cumplimiento a lo ordenado por la referida Autoridad Jurisdiccional, se deberá requerir su devolución pues las mismas carecen de validez.

Por cuestión de orden, se considera oportuno abordar en primer término lo establecido en la sentencia que recayó al expediente SDF-JRC-194/2013; en virtud de que de la misma existe una variación en la fórmula ganadora por la Diputación del Distrito 16 y

que evidentemente impacta en la asignación que por concepto de Representación Proporcional se debe realizar, hecho lo anterior, se estará en posibilidad de cumplimentando lo señalado en la sentencia del expediente SDF-JRC-127/2013, tomando en cuenta las recomposiciones efectuadas por la Sala Regional.

C) VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE MAYORÍA A LA FÓRMULA POSTULADA POR LA COALICIÓN “5 DE MAYO”.

5. Bajo ese contexto, en lo que toca al numeral B.2 señalado en el considerando anterior, se debe indicar que el artículo 30 de los Lineamientos a seguir por los Consejos Distritales y Municipales para el desahogo de las sesiones de Cómputo Final indican que este Órgano Colegiado, con apoyo de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, al momento de resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos presentados por partidos políticos y coaliciones tuvo a bien verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados por las disposiciones aplicables.

En virtud de lo anterior y toda vez que la Sala Regional modificó el cómputo de la elección a integrantes del Honorable Congreso del Estado, en términos de los artículos 89 fracciones II, XXXV, LIII y LVII y 314 fracción II, inciso f) del Código Electoral el Consejo General verificó y tuvo por acreditado que los candidatos postulados por la Coalición “5 de Mayo” cumplen con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el diverso 15 del Código Electoral, declarando que son elegibles.

En consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones XXXV, LIII y LVII, 91 fracción XXIX y 93 fracción XLV del Código Electoral, en términos de lo ordenado por la Sala Regional el Consejo General faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para que expidan la constancia de mayoría a favor de la fórmula a Diputados al Congreso del Estado por el Distrito 16 postulada por la Coalición “5 de Mayo”.

D) ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL TOMANDO EN CUENTA LA RECOMPOSICIÓN REALIZADA POR LA SALA REGIONAL QUE SE DESPRENDE DE LAS SENTENCIAS A LOS EXPEDIENTES SDF-JRC-127/2013 Y SDF-JRC-194/2013

6. En lo que toca al numeral B.1 localizable en la parte inicial del considerando 4 de este acuerdo, el Consejo General considera oportuno precisar que el diverso 30 de los Lineamientos a seguir por los Consejos Distritales y Municipales para el desahogo de las sesiones de Cómputo Final indican que este Colegiado, con apoyo de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, al momento de resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos presentados por partidos políticos y coaliciones tuvo a bien verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados por las disposiciones aplicables.

D.1) RESULTADOS DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Bajo la luz de las disposiciones constitucionales y legales aludidas en el párrafo anterior, antes de proceder a la asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, el Consejo General debe precisar que se utilizará la votación total que por el principio de mayoría relativa se obtuvo de las elecciones a diputados de Mayoría Relativa en los veintiséis Distritos Electorales, considerando la recomposición que la Sala Regional efectuó en los Distritos Electorales uninominales 16 y 23 misma que es visible en el concentrado que corre agregado al presente acuerdo como **ANEXO**.

En mérito de lo anterior, este Consejo General efectuó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, según lo establece en diverso 315 fracción I del Código Electoral, tomando en consideración las recomposiciones de resultados indicadas en el párrafo anterior. Los resultados obtenidos de la sumatoria de las actas de cómputo distrital de la elección de Diputados por el

Principio de Representación Proporcional, corre agregada al presente acuerdo como ANEXO, formando parte integrante del mismo.

D.2.) CRITERIOS PARA APLICAR LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Debe señalarse que para aplicar la fórmula de asignación de diputados por el referido principio se observará por este Consejo General lo dispuesto por los artículos 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 16, 318 a 321 del Código Electoral, así como los criterios aprobados por este Colegiado en el acuerdo identificado con el número CG/AC-099/13.

Ahora bien, respecto al límite constitucional de veintiséis diputados por ambos principios establecido en el artículo 35 fracción IV de dicho Cuerpo de Leyes, se estima oportuno efectuar las siguientes precisiones:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98 determinó que el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político persigue como objetivos primordiales los siguientes:

1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad.
2. Una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido político.
3. Evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes.
4. Garantizar en forma efectiva, el derecho de participación de las minorías y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría.

De las reflexiones del Alto Tribunal que se incluyen en la Jurisprudencia P./J.70/98 de rubro MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS; es visible que la representación proporcional tiene por objeto dar voz y peso a todas las corrientes políticas representadas en la comunidad, a fin de que sus idearios estén representados en el Congreso.

Esas corrientes políticas no pueden ser otras que las representadas por partidos políticos en lo individual, pues son ellos quienes funcionan de manera permanente y se vinculan constantemente con los ciudadanos a través de las actividades que realizan, tales como capacitación, jornadas de afiliación, entre otras.

Esta distinción es particularmente importante si se toma en cuenta que el sistema electoral vigente en la entidad no prevé la existencia de gobiernos de coalición o la subsistencia de las coaliciones como unidades de decisión susceptibles de incorporarse a la vida de la comunidad, de manera que una vez integrado el órgano, la representación de los ciudadanos corresponderá a los institutos políticos que se encuentren representados en el Congreso.

De lo expuesto se desprende que el pluralismo político es un principio intrínseco al sistema de proporcionalidad en la entidad y que para hacerlo posible se establece la participación de los partidos políticos en lo individual, en coaliciones y en candidaturas comunes.

Lo anterior, se traduce exclusivamente en la posibilidad de maximizar sus posibilidades de triunfo y recaudar la mayor cantidad de votos que sea posible; sin embargo, la participación conjunta de partidos políticos no puede dar lugar a que se tergiversen los fines constitucionales para los que fueron creados ni que pierdan sus derechos en lo individual y menos aún a que se distorsione el sistema electoral.

En efecto, en el artículo 41, base I, el Constituyente concibió a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen entre sus fines **contribuir a la integración de la representación nacional** o en palabras del legislador poblano **contribuir a la integración de los órganos públicos de elección popular**, como se desprende del artículo 28, fracción II del Código de la materia.

En esa perspectiva, la participación de los partidos políticos en las elecciones tiene entre sus finalidades la obtención de posiciones de gobierno; en la especie, con miras a la integración final del Congreso.

En ese sentido, las modalidades establecidas en el Código para la postulación de las

candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional constituyen sólo el medio, pero el fin del sistema es la integración del Órgano Legislativo, acorde a la proporción de los votos recibidos por cada uno de los partidos con derecho a participar en su integración; lo anterior, se puede apreciar al analizar lo establecido en el artículo 58 bis del Código Electoral, donde expresamente excluye de la elección de diputados por el principio de representación proporcional a la figura de candidatura común.

Sin embargo, la relación que se entabla entre estos partidos **tiene efectos sólo para la postulación de candidatos y la consecuente obtención de votos**, por tanto, no son uniones estables ni duraderas que puedan tener un fruto distinto a la disputa de las posiciones en el Congreso, pues al término de la elección que la motivó desaparecen y los diputados electos se integran a un *grupo parlamentario*².

Lo anterior permite concluir que para lograr la proporcionalidad buscada por el legislador en la integración del Congreso, el tope máximo de diputados debe aplicarse a partidos políticos en lo individual y no a las coaliciones ni a las candidaturas comunes.

Esa circunstancia devela que en realidad no es la coalición o la candidatura común quien obtiene el triunfo sino el partido político que originariamente postuló al candidato de que se trate, en virtud de que partido y candidato forman el binomio que a la postre se integrará al órgano legislativo.

Por todo lo anterior, a juicio de este Consejo General el límite de diputados debe entenderse aplicable sólo a partidos políticos en lo individual puesto que el objetivo del sistema electoral fijado por el Constituyente se logrará únicamente cuando la repartición de escaños refleje que cada uno de los partidos políticos esté representado en el Congreso acorde a los votos obtenidos, pues sólo de esta manera se cumplirá efectivamente el principio de representación proporcional.

Esta interpretación es conforme a los postulados de la Constitución Federal porque

² Este concepto alude a la forma de organización interna de las legislaturas integradas por legisladores de un mismo partido político que tienen el fin de coadyuvar al mejor desarrollo de las actividades parlamentarias. Véase SERNA DE LA GARZA, José María. *Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Parlamentario. [En línea]*. Editorial McGraw Hill México. 1997, p. 41. Disponible en Internet <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1922/5.pdf>

se garantiza el derecho de todos los partidos políticos que participaron en la elección de que los votos obtenidos se traduzcan en curules. Además, se salvaguarda el derecho de los candidatos incluidos en cada una de las listas registradas ante este Organismo y se amplía su derecho de alcanzar el cargo para el que fueron postulados.

En efecto, para maximizar la protección a la prerrogativa de ser votado que se desprende del artículo 35, fracción II de la Constitución Federal y que se reitera en el numeral 20, fracción II de la Constitución local, es preciso que la norma sea interpretada de manera que permita a los candidatos alcanzar la posición de gobierno para la que fueron postulados.

Esa posibilidad de acceso al cargo implica que las reglas bajo las cuales se realiza la asignación de curules efectivamente se cumplan, de acuerdo a los fines y objetivos que el legislador dio al sistema electoral de la entidad ya que sólo de esa manera se observará el principio de legalidad y además se dará efectividad plena al derecho político-electoral de ser votado; esto se ha sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 20/2010³, según la cual el derecho a ser votado comprende no sólo la posibilidad de ser propuesto por un partido político, sino también el integrar el órgano de gobierno cuando se cumplan los extremos establecidos en la ley para tal efecto.

Por último, se estima que lo propuesto en este apartado es jurídica y fácticamente viable, pues el criterio sustentado encuentra apoyo en las disposiciones Constitucionales y Legales citadas, así como en los criterios sustentados tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se ha precisado. Además en los archivos de este Organismo Electoral se cuenta con

³ La jurisprudencia citada es consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19, y su contenido es el siguiente: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo. Cuarta Época.

la información proporcionada por las coaliciones que contendieron en este proceso electoral que claramente expresan el origen partidario de cada uno de los candidatos que postularon, tanto por el Principio de Mayoría Relativa como por el de Representación Proporcional.

D.3) APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Una vez que se efectuó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, con fundamento en lo argumentado por este Colegiado en el punto inmediato anterior, se procede a aplicar la fórmula de asignación de diputaciones en los siguientes términos:

El límite constitucional se verificará tomando en consideración el número de triunfos obtenidos por el Principio de Mayoría Relativa y escaños asignados por el Principio de Representación Proporcional por partido político.

Visto lo anterior, el Consejo General procede a emitir la declaratoria de quienes hayan obtenido el porcentaje mínimo, como lo refiere la fracción I del artículo 320 del Código Electoral, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN DMR	PORCENTAJE MÍNIMO
Coalición Puebla Unida	925,515	40.3516%
Coalición 5 de Mayo	827,488	36.0777%
Partido del Trabajo	210,256	9.1670%
Movimiento Ciudadano	120,629	5.2593%
Pacto Social de Integración, Partido Político	108,198	4.7173%

Continuando con la aplicación de las normas establecidas en el artículo 320 fracción II del Código Electoral, la primera asignación recaerá en la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, que no hubiere alcanzado la constancia

respectiva conforme a dicho principio por sí misma y haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección; esta asignación consumirá el número de votos equivalente al dos por ciento de la votación total, quedando en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	DTTO	MAYOR PORCENTAJE
Coalición Puebla Unida	16	44.89
Coalición 5 de Mayo	23	42.56
Partido del Trabajo	7	18.62
Movimiento Ciudadano	22	8.68
Pacto Social de Integración, Partido Político	6	10.13

Aunado a lo anterior, este Cuerpo Colegiado observó lo dispuesto en el último párrafo de la fracción II del artículo 320 del Código Electoral, restando a la votación de los participantes en este ejercicio el dos por ciento de la votación, esto derivado de la asignación señalada en el párrafo que antecede.

Se considera que se está en posibilidad de determinar las variables de la fórmula de asignación de Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de Representación Proporcional previstas por el Código de la materia, por lo que se procedió a efectuar la asignación correspondiente, misma que consta en las hojas de operaciones que corren agregadas como **ANEXO** a este acuerdo, formando parte integrante del mismo.

En atención a lo anterior y como resultado de la aplicación de la fórmula para la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, el Consejo General asigna las Diputaciones por el referido principio a las fuerzas políticas con derecho a ello, en términos del concentrado siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE CURULES			TOTAL DE DIPUTADOS ASIGNADOS POR RP
	ASIGNADOS POR MAYOR PORCENTAJE	ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	
Coalición Puebla Unida	1	4	1	6
Coalición 5 de Mayo	1	3	1	5
Partido del Trabajo	1	0	1	2
Movimiento Ciudadano	1	0	0	1
Pacto Social de Integración, Partido Político	1	0	0	1
TOTAL	5	7	3	15

Una vez aplicada la fórmula para la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracción XXXI del Código Electoral, toda vez que como se indicó en el primer párrafo de este considerando este colegiado verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos postulados para la elección de Diputados al Congreso del Estado por el referido principio postulados por las fuerzas electorales contendientes en el presente Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, mismos que resultaron beneficiados por la asignación indicada en este apartado, lo procedente es declarar que son elegibles y en consecuencia emitir en su favor la constancia de asignación correspondiente, facultando para ello al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo del Organismo, según lo dispuesto por los diversos 91 fracción XXIX y 93 fracción XLV del Código en cita.

E) COMUNICACIONES Y REQUERIMIENTOS

7. Que, toda vez que en los dos considerandos anteriores se ha facultado a los funcionarios electorales correspondientes para la expedición de las constancias tanto de mayoría como de asignación conducentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXIX del Código en cita el Consejo General de este Organismo Electoral faculta al Consejero Presidente para:

a) Remitir copias certificadas de las constancias expedidas en virtud de este acuerdo a la LVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con la finalidad de cumplir con lo ordenado en la fracción XXXIV del diverso 89 del Código en cita.

b) Requerir a las fuerzas políticas atinentes la devolución de las constancias tanto de Mayoría como de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, respectivamente, que fueron revocadas en virtud de los fallos que por este instrumento se cumple.

c) Remitir copia certificada del presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.

d) Informar mediante oficio a la Sala Regional sobre el cumplimiento que este Instituto dio a las resoluciones identificadas con los números SDF-JRC-127/2013 y SDF-JRC-194/2013.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos 1, 2 y 3 de este acuerdo.



SEGUNDO. El Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado da cumplimiento a las sentencias emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Circunscripción, que recayeron a los expedientes identificados como SDF-JRC-127/2013 y SDF-JRC-194/2013, atendiendo a lo expuesto en los considerandos 4, 5 y 6 de este documento, en los siguientes términos:

- a) Una vez que verificó los requisitos legales declara la elegibilidad de los candidatos y expide constancia de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición "5 de Mayo" en el Distrito Electoral Uninominal 16, con cabecera en la Heroica Puebla, de Zaragoza facultando al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para expedir la constancia correspondiente.
- b) Este Colegiado asigna diputaciones al Congreso del Estado de Puebla por el principio de representación proporcional, declara la elegibilidad de los candidatos postulados por las fuerzas políticas que participaron en el presente Proceso Electoral Estatal Ordinario, mismos que resultaron beneficiados por el ejercicio de asignación efectuado, facultando al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para expedir la constancia de asignación correspondiente.

TERCERO. Este Órgano Central en términos del considerando 7 faculta al Consejero Presidente para:

- a) Remitir copias certificadas de las constancias expedidas en virtud de este acuerdo a la LVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con la finalidad de cumplir con lo ordenado en la fracción XXXIV del diverso 89 del Código en cita.
- b) Requerir a las fuerzas políticas atinentes la devolución de las constancias tanto de Mayoría como de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, respectivamente, que fueron revocadas en virtud de los fallos que por este instrumento se cumple.
- c) Remitir copia certificada del presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para los efectos legales a que haya lugar.
- d) Informar mediante oficio a la Sala Regional sobre el cumplimiento que este Instituto dio a las resoluciones identificadas con los números SDF-JRC-127/2013 y SDF-JRC-194/2013.

CUARTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por mayoría de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria iniciada el veinte de diciembre del año dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO



LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ



LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

MAYORIA RELATIVA

ANEXO ACUERDO CG/AC-160/13

DISTRITO	CPU	CSM	PT	MC	PSI	Votos Nulos	Candidatos No. Reg.	Votación Total
1 Xicotepec	42,883	41,502	7,023	6,858	6,479	4,005	25	108,775
2 Huachinango	33,267	33,267	8,714	7,470	3,314	5,286	44	91,362
3 Zacatlán	41,452	41,317	9,231	2,979	3,795	4,561	78	103,413
4 Zacapoaxtla	46,246	41,190	10,022	7,336	2,653	4,308	16	111,771
5 Tlaltlaquitepec	31,339	31,062	10,958	9,715	5,714	3,912	44	92,744
6 Teztlután	47,976	30,407	6,793	1,926	10,178	3,064	24	100,368
7 San Martín Texmelucan	30,451	28,737	17,582	8,353	5,053	4,154	63	94,393
8 San Andrés Cholula	32,712	26,355	8,365	3,156	5,362	4,824	515	81,289
9 San Pedro Cholula	30,378	32,148	8,816	3,082	3,974	3,950	100	82,448
10 Heroica Ciudad de Puebla d	28,866	24,580	2,214	1,382	830	2,412	63	60,347
11 Heroica Ciudad de Puebla d	41,845	29,584	4,870	2,212	1,085	4,596	160	84,352
12 Heroica Ciudad de Puebla d	34,471	25,526	3,529	2,443	1,502	3,449	128	71,048
13 Heroica Ciudad de Puebla d	47,862	29,863	4,822	2,642	1,096	5,688	306	92,279
14 Heroica Ciudad de Puebla d	38,492	31,383	5,451	2,244	1,100	4,725	144	83,539
15 Heroica Ciudad de Puebla d	32,580	23,908	3,834	2,041	1,175	3,444	125	67,107
16 Heroica Ciudad de Puebla d	23,625	25,365	2,591	1,086	652	3,077	93	56,489
17 Amozoc	30,563	23,607	9,446	11,267	10,437	3,756	48	89,124
18 Tepeaca	27,224	34,881	8,393	5,105	1,831	2,405	71	79,910
19 Tecamachalco	28,582	25,524	11,251	5,639	17,593	2,988	63	91,640
20 Ciudad Serdán	38,113	36,384	11,496	6,510	5,107	3,569	23	101,202
21 Atlixco	34,077	26,888	12,992	3,519	2,730	2,782	336	83,224
22 Izúcar de Matamoros	48,296	41,916	9,147	10,132	2,260	4,767	240	116,758
23 Acatlán de Osoro	45,066	45,989	9,302	2,956	974	3,750	5	108,022
24 Tehuacán Norte	30,146	25,140	7,506	3,105	7,457	2,824	29	76,207
25 Tehuacán Sur	24,768	29,401	4,450	2,915	1,963	2,387	47	65,931
26 Ajalpan	34,235	41,784	11,458	4,456	3,884	4,056	11	99,884
TOTAL	925,515	827,488	210,256	120,629	108,198	98,739	2,801	2,293,626
	40.32%	36.05%	9.16%	5.26%	4.71%	4.30%	0.12%	100.00%

0

PUEBLA UNIDA	5 DE MAYO	PT	MC	PSI
	38.15	6.46	6.30	5.96
	36.41	9.54	8.18	3.63
	39.95	8.93	2.88	3.67
	36.85	8.97	6.56	2.37
	33.49	11.82	10.48	6.16
	30.30	6.77	1.92	10.14
	30.44	18.63	8.85	5.35
	32.42	10.29	3.88	6.60
	38.99	10.69	3.74	4.82
	40.73	3.67	2.29	1.38
	35.07	5.77	2.62	1.29
	35.93	4.97	3.44	2.11
	32.36	5.23	2.86	1.19
	37.57	6.53	2.69	1.32
	35.63	5.71	3.04	1.75
	44.90		4.59	1.92
	26.49	10.60	12.64	11.71
	34.07	10.50	6.39	2.29
	27.85	12.28	6.15	19.20
	35.95	11.36	6.43	5.05
	32.07	15.61	4.35	3.28
	35.90	7.83	8.68	1.94
	42.56	8.61	2.74	0.90
	32.99	9.85	4.07	9.79
	37.57	6.75	4.42	2.98
	34.27	11.47	4.46	3.89



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ANEXO ACUERDO CG/AC-160/13

CÓMPUTO ESTATAL DE REPRESENTACION PROPORCIONAL

DISTRITO	LISTADO NOMINAL	PUEBLA UNIDA	5 DE MAYO	PT	MC	PSI	NULOS	N.R.	VOTACIÓN TOTAL
Distrito 1	152,122	42,926	41,546	7,025	6,860	6,485	4,011	25	108,878
Distrito 2	132,445	33,302	33,292	8,715	7,473	3,315	5,291	45	91,433
Distrito 3	150,482	41,514	41,362	9,233	2,983	3,797	4,567	78	103,534
Distrito 4	154,442	46,263	41,195	10,026	7,336	2,853	4,310	16	111,799
Distrito 5	150,922	31,676	31,004	10,814	10,224	5,561	3,849	46	93,174
Distrito 6	148,729	48,085	30,487	6,805	1,934	10,198	3,071	24	100,604
Distrito 7	176,191	30,498	28,763	17,588	8,355	5,055	4,155	63	94,477
Distrito 8	161,937	32,719	26,360	8,367	3,156	5,365	4,827	515	81,309
Distrito 9	167,237	30,419	32,198	8,822	3,067	3,977	3,955	100	82,558
Distrito 10	145,070	28,877	24,589	2,214	1,383	831	2,412	63	60,369
Distrito 11	189,516	41,922	29,673	4,885	2,221	1,088	4,606	161	84,556
Distrito 12	164,627	34,484	25,546	3,529	2,444	1,503	3,449	128	71,083
Distrito 13	199,717	47,879	29,884	4,826	2,644	1,097	5,689	306	92,325
Distrito 14	180,176	38,499	31,389	5,451	2,244	1,100	4,725	144	83,552
Distrito 15	151,879	32,609	23,937	3,838	2,044	1,176	3,447	125	67,176
Distrito 16	134,569	23,637	25,370	2,592	1,086	652	3,077	93	56,507
Distrito 17	141,706	30,450	23,558	9,362	11,158	10,404	3,735	48	88,715
Distrito 18	132,256	27,257	34,925	8,396	5,107	1,834	2,408	71	79,998
Distrito 19	143,954	28,609	25,550	11,254	5,643	17,602	2,990	63	91,711
Distrito 20	144,118	38,164	36,437	11,500	6,512	5,107	3,576	23	101,319
Distrito 21	166,783	34,121	26,717	13,004	3,823	2,733	2,786	336	83,320
Distrito 22	195,537	48,296	41,916	9,147	10,132	2,260	4,767	240	116,758
Distrito 23	167,292	45,082	45,988	9,306	2,957	974	3,751	3	108,061
Distrito 24	137,810	30,146	25,140	7,506	3,105	7,457	2,824	29	76,207
Distrito 25	146,112	24,863	29,455	4,458	2,920	1,967	2,399	49	86,111
Distrito 26	129,176	34,249	41,794	11,461	4,456	3,884	4,057	11	99,912
		926,546	828,075	210,124	121,087	108,075	98,734	2,805	2,295,446
		40.36%	36.07%	9.15%	5.28%	4.71%	4.30%	0.12%	100.00%

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

PUEBLA UNIDA	5 DE MAYO	PT	MC	PSI
	38.16	6.45	6.30	5.96
	36.41	9.53	8.17	3.63
	39.95	8.92	2.88	3.67
	36.85	8.97	6.56	2.37
	33.28	11.61	10.97	5.97
	30.30	6.76	1.92	10.14
	30.44	18.62	8.84	5.35
	32.42	10.29	3.88	6.60
	39.00	10.69	3.74	4.82
	40.73	3.67	2.29	1.38
	35.09	5.78	2.63	1.29
	35.94	4.96	3.44	2.11
	32.37	5.23	2.86	1.19
	37.57	6.52	2.69	1.32
	35.63	5.71	3.04	1.75
41.83	44.90	4.59	1.92	1.15
	26.55	10.55	12.58	11.73
34.07		10.50	6.38	2.29
	27.86	12.27	6.15	19.19
	35.96	11.35	6.43	5.04
	32.07	15.61	4.35	3.28
	35.90	7.83	8.68	1.94
	42.56	8.61	2.74	0.90
	32.99	9.85	4.07	9.79
37.61		6.74	4.42	2.98
34.28		11.47	4.46	3.89



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO PUEBLA 2012-2013
Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional

UNA VEZ CONCLUIDO EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EL CONSEJO GENERAL PROCEDERÁ A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR ESTE PRINCIPIO:

Art. 319 CIPEEP

... y hasta QUINCE DIPUTADOS QUE SERÁN ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Art. 16 Primer Párrafo, CIPEEP

NORMAS BÁSICAS

PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE APLICARÁN LAS NORMAS SIGUIENTES:

LOS INSTITUTOS POLÍTICOS QUE HAYAN OBTENIDO EL PORCENTAJE MÍNIMO DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Art. 320 Segundo Párrafo, CIPEEP

Porcentaje Mínimo, el que representa el dos por ciento de la Votación Total emitida
Votación Total, el total de los votos depositados en las urnas.

Art. 318 CIPEEP

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN DMR	PORCENTAJE MÍNIMO	DIPUTACIONES OBTENIDAS MR	DERECHO A PARTICIPAR EN ASIGNACIÓN
COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	925,515	40.3516%	22	SI
COALICIÓN "5 DE MAYO"	827,488	36.0777%	4	SI
PARTIDO DEL TRABAJO	210,256	9.1670%	0	SI
MOVIMIENTO CIUDADANO	120,629	5.2593%	0	SI
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	108,198	4.7173%	0	SI
NO REGISTRADOS	2,801	0.1221%		
VOTOS NULOS	98,739	4.3049%		
VOTACIÓN TOTAL:	2,293,626	1.00	26	

LOS INSTITUTOS POLÍTICOS QUE HAYAN OBTENIDO EL PORCENTAJE MÍNIMO DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; PARA TAL EFECTO:

Art. 320 CIPEEP

SE HARÁ LA DECLARATORIA DE AQUELLOS INSTITUTOS POLÍTICOS QUE HAYAN OBTENIDO EL PORCENTAJE MÍNIMO.

Art. 320 Frac. I, CIPEEP

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN DMR	PORCENTAJE MÍNIMO
COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	925,515	40.3516%
COALICIÓN "5 DE MAYO"	827,488	36.0777%
PARTIDO DEL TRABAJO	210,256	9.1670%
MOVIMIENTO CIUDADANO	120,629	5.2593%
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	108,198	4.7173%

PRIMERA ASIGNACIÓN (MAYOR PORCENTAJE)

LA PRIMERA ASIGNACIÓN QUE CORRESPONDA A CADA INSTITUTO POLÍTICO CON DERECHO A PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN POR ESTE PRINCIPIO.

ESTA ASIGNACIÓN CONSUMIRÁ EL NÚMERO DE VOTOS EQUIVALENTES AL DOS POR CIENTO DE LA VOTACIÓN TOTAL;

VOTACIÓN TOTAL DMR	2% VOTACIÓN
--------------------	-------------

2,293,626	=	45,873
-----------	---	--------

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN INICIAL DRP	CONSUMO DE VOTOS	VOTACIÓN DESPUÉS DE 1A ASIGNACIÓN
COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	926,546	45,873	880,673
COALICIÓN "5 DE MAYO"	828,075	45,873	782,202
PARTIDO DEL TRABAJO	210,124	45,873	164,251
MOVIMIENTO CIUDADANO	121,087	45,873	75,214
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	108,075	45,873	62,202

LA PRIMERA ASIGNACIÓN QUE CORRESPONDA A CADA INSTITUTO POLÍTICO CON DERECHO A PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN POR ESTE PRINCIPIO, RECAERÁ EN LA FÓRMULA DE CANDIDATOS DEL PROPIO INSTITUTO POLÍTICO A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE NO HUBIERE ALCANZADO LA CONSTANCIA RESPECTIVA CONFORME A DICHO PRINCIPIO POR SI MISMA Y HAYA OBTENIDO EL MAYOR PORCENTAJE DE VOTOS EN LA ELECCIÓN.

Art. 320 Frac. II,
CIPEEP

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	DTTO	VOTACIÓN OBTENIDA EN EL DISTRITO DMR	MAYOR PORCENTAJE	No. CURULES
COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	16	25,363	44.89	1
COALICIÓN "5 DE MAYO"	23	45,969	42.56	1
PARTIDO DEL TRABAJO	7	17,588	18.62	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	22	10,132	8.68	1
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	6	10,198	10.13	1

CURULES ASIGNADOS POR PRIMERA ASIGNACIÓN	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	No. CURULES
COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	1
COALICIÓN "5 DE MAYO"	1
PARTIDO DEL TRABAJO	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	1
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	1
TOTAL:	5
REPARTIDOS:	5
POR REPARTIR:	10

SE VERIFICARÁ SI DESPUÉS DE LA 1RA. ASIGNACIÓN ALGÚN INSTITUTO POLÍTICO ALCANZÓ EL LÍMITE CONSTITUCIONAL DE 26 DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS.(Art. 35 frac. II de la CPELSP)

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	DIPUTACIONES DESPUÉS DE 1RA ASIGNACIÓN		
	DMR	DRP	TOTAL
COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	22	1	23
COALICIÓN "5 DE MAYO"	4	1	5
PARTIDO DEL TRABAJO	0	1	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	1	1
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	0	1	1
T O T A L :	26	5	31

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN INICIAL DRP	VOTACIÓN UTILIZADA EN 1A ASIGNACIÓN	VOTACIÓN DEL PARTIDO QUE SE ENCUENTRA EN ESTE SUPUESTO
COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	926,546	45,873	N/A
COALICIÓN "5 DE MAYO"	828,075	45,873	N/A
PARTIDO DEL TRABAJO	210,124	45,873	N/A
MOVIMIENTO CIUDADANO	121,087	45,873	N/A
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	108,075	45,873	N/A
TOTAL:		229,365	0

PARA LAS SUBSECUENTES ASIGNACIONES DE DIPUTADOS, SE UTILIZARÁ LA FORMULA ELECTORAL QUE SE INTEGRARÁ CON LOS ELEMENTOS SIGUIENTES:

- A) COCIENTE ELECTORAL;
B) RESTO MAYOR.

Art. 320 Frac. III
CIPEEP

COCIENTE ELECTORAL

OBTENIENDO COCIENTE ELECTORAL:

Art. 318, 320 Frac. III y 321.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN DRP	PORCENTAJE
COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	926,546	40.36
COALICIÓN "5 DE MAYO"	828,075	36.07
PARTIDO DEL TRABAJO	210,124	9.15
MOVIMIENTO CIUDADANO	121,087	5.28
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	108,075	4.71
NO REGISTRADOS	2,805	0.12
VOTOS NULOS	98,744	4.30
VOTACIÓN TOTAL:	2,295,456	100.00

Votación Total, el total de los votos depositados en las urnas.

Votación Emitida, la que resulte de deducir de la **Votación Total**, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento, los votos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos. Menos votos utilizados en la asignación de porcentaje mínimo. Menos los votos de Partido Político que alcanzó el límite legal establecido.

VOTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON 2% (-)	0
VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS (-)	2,805
VOTOS NULOS (-)	98,744
VOTOS UTILIZADOS EN LA 1A ASIGNACIÓN (-)	229,365
PARTIDO O COALICIÓN QUE ALCANZO LIMITE LEGAL ESTABLECIDO (-)	N/A
VOTACIÓN EMITIDA:	1,964,542

VOTACIÓN EMITIDA:	1,964,542
CURULES POR REPARTIR:	10
COCIENTE ELECTORAL	196,454

SEGUNDA ASIGNACIÓN (COCIENTE ELECTORAL)

SE ASIGNARÁ UN DIPUTADO ADICIONAL A CADA UNO DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS CUYA VOTACIÓN EMITIDA MENOS LOS VOTOS UTILIZADOS EN LA ASIGNACIÓN DE PORCENTAJE MÍNIMO, CONTENGA EL COCIENTE ELECTORAL.

PRIMERA VUELTA					
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE CURULES ASIGNADOS	VOTACIÓN VÁLIDA OBTENIDA	VOTACIÓN DESPUÉS DE LA ASIGNACIÓN X PORCENTAJE MÍNIMO	COCIENTE ELECTORAL	REMANENTE DE VOTOS
COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	1	926,546	880,673	196,454	684,219
COALICIÓN "5 DE MAYO"	1	828,075	782,202	196,454	585,748

SEGUNDA VUELTA					
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE CURULES ASIGNADOS	COCIENTE ELECTORAL	REMANENTE DE VOTOS DE LA PRIMERA VUELTA	VOTACIÓN UTILIZADA EN LA 2A ASIGNACIÓN	REMANENTE DE VOTOS
COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	1	196,454	684,219	196,454	487,765
COALICIÓN "5 DE MAYO"	1	196,454	585,748	196,454	389,294

TERCERA VUELTA					
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE CURULES ASIGNADOS	COCIENTE ELECTORAL	REMANENTE DE VOTOS DE LA SEGUNDA VUELTA	VOTACIÓN UTILIZADA EN LA 3A ASIGNACIÓN	REMANENTE DE VOTOS
COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	1	196,454	487,765	196,454	291,311
COALICIÓN "5 DE MAYO"	1	196,454	389,294	196,454	192,840

CUARTA VUELTA					
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE CURULES ASIGNADOS	COCIENTE ELECTORAL	REMANENTE DE VOTOS DE LA SEGUNDA VUELTA	VOTACIÓN UTILIZADA EN LA 3A ASIGNACIÓN	REMANENTE DE VOTOS
COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	1	196,454	291,311	196,454	94,857
COALICIÓN "5 DE MAYO"	0	196,454	192,840	196,454	0

CURULES ASIGNADOS POR LOS DOS COCIENTES ELECTORALES		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	No. CURULES	
	Primer Cociente	Segundo Cociente
COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	4	0
COALICIÓN "5 DE MAYO"	3	0
PARTIDO DEL TRABAJO	0	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	0
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	0	0
TOTAL REPARTIDOS	7	0

POR REPARTIR:	3	
----------------------	----------	--

TERCERA ASIGNACIÓN (RESTO MAYOR)

RESTO MAYOR ES EL REMANENTE MÁS ALTO ENTRE LOS RESTOS DE LAS VOTACIONES DE CADA PARTIDO POLÍTICO, DESPUÉS DE HABER APLICADO EL COCIENTE ELECTORAL, SE UTILIZARÁ CUANDO AÚN HUBIESE DIPUTACIONES POR REPARTIR UNA VES HECHA LA ASIGNACIÓN DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA. PARTICIPARÁN TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAYAN ALCANZADO EL PORCENTAJE MÍNIMO.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	PORCENTAJE MÍNIMO	RESTO	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR
PUEBLA UNIDA		94,857	1
COALICIÓN "5 DE MAYO"	36.07%	192,840	1
PARTIDO DEL TRABAJO	9.17%	164,251	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	5.26%	75,214	0
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	4.72%	62,202	0
TOTAL			3

CONCENTRADO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE CURULES			DIPUTADOS ASIGNADOS POR RP.
	ASIGNADOS POR MAYOR PORCENTAJE	ASIGNADOS POR COCIENTES ELECTORALES	ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	
COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	1	4	1	6
COALICIÓN "5 DE MAYO"	1	3	1	5
PARTIDO DEL TRABAJO	1	0	1	2
MOVIMIENTO CIUDADANO	1	0	0	1
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	1	0	0	1
TOTAL:	5	7	3	15

DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

LUGAR	PARTIDO O CAOLICIÓN	NOMBRE PROPIETARIO	NOMBRE SUPLENTE
1	CPU (PRD)	JULIAN RENDON TÁPIA	CARLOS VEANA ZETINA
2	CPU (PRD)	MARIA DEL SOCORRO QUEZADA TIEMPO	ZENAIDA MARTINEZ TORRES
3	CPU (CxP)	FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO	EUKID CASTAÑÓN HERRERA
4	CPU (PNA)	CIRILO SALAS HERNANDEZ	MARCOS SANCHEZ SANCHEZ
5	CPU (PAN)	JUAN CARLOS MONDRAGON QUINTANA	MARIA XOCHITL ZARATE TEJEDA
6	CPU (PAN)	SERGIO MORENO VALLE GERMAN	JORGE OTILIO HERNANDEZ CALDERON
7	5 DE MAYO (PRI)	MARITZA MARÍN MARCELO	HAYDEE CAMPOS LOPEZ
8	5 DE MAYO (PRI)	PABLO FERNANDEZ DEL CAMPO	LAURA IVONNE ZAPATA MARTINEZ
9	5 DE MAYO (PRI)	JOSE CHEDRAUI BUDIB	GUSTAVO MARIO MENA PORRAS
10	5 DE MAYO (PVEM)	JUAN CARLOS NATALE LOPEZ	OSCAR NAVARRETE ABAID
11	5 DE MAYO (PRI)	LEOBARDO SOTO MARTINEZ	CARLOS GONZALEZ DE LA CALLEJA
12	PT	LIZHET SANCHEZ GARCIA	FELIX ROJAS FLORENTINO
13	PT	MARIANO HERNANDEZ REYES	MARIO EDMUNDO CHAPTAL DE LA ROSA
14	MC	JULIAN PEÑA HIDALGO	VALENTIN CARVAJAL OSORIO
15	PSI	MARCO ANTONIO RODRIGUEZ ACOSTA	LUIS EDUARDO ESPINOSA GALICIA

41